



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4601-2016-AA/TC
LIMA
ALEJANDRO GÓMEZ ALVARADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Gómez Alvarado contra la resolución de fojas 155, de fecha 18 de mayo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 44272-2007-ONP/DC/DL 19990, 72013-2007-ONP/DC/DL 19990 y 1597-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 21 de mayo de 2007, 27 de agosto de 2007 y 11 de julio de 2008, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación que presenta no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada, y además de ello la ONP le reconoce solo 7 años y 11 meses de aportaciones (f. 8).
3. En efecto, obra a fojas 13 del expediente el certificado de trabajo emitido por la empresa Manuel Rospigliosi Crosby EIRL, el cual indica que el recurrente laboró del 2 de enero de 1962 al 23 de junio de 1967 por espacio de 5 años, 5 meses y 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4601-2016-AA/TC

LIMA

ALEJANDRO GÓMEZ ALVARADO

semana, lo que se confirma con la hoja de liquidación de beneficios sociales expedida por la empresa en mención (f. 14). Se observa también que la ONP ha reconocido, en relación con dicho periodo, 2 años y 11 meses de aportaciones, según se aprecia del cuadro de resumen de aportaciones (f. 8), por lo que el recurrente acredita 2 años, 6 meses y 1 semana de aportaciones adicionales a los aportes reconocidos por la ONP.

4. Asimismo, respecto al periodo laborado para su empleador Comunidad Industrial Shanon SA, comprendido desde el 1 de febrero de 1979 hasta el 15 de diciembre de 1985, conforme señala el actor en la declaración jurada obrante a fojas 17 del expediente administrativo en versión digital, se adjunta copia de la hoja de liquidación por tiempo de servicios expedida por el presidente del directorio de dicha empresa, de fecha 10 de setiembre de 2012 (f. 15), y la declaración jurada del empleador, en la que se afirma que el recurrente laboró desde el mes de octubre de 1979 hasta el mes de diciembre de 1981 (f. 122 del citado expediente), con lo que se acredita 2 años y 2 meses de aportes adicionales a los aportes reconocidos por la ONP.
5. De otro lado, se advierte que el demandante mediante declaraciones juradas (ff. 4 y 13 del expediente administrativo en versión digital respectivamente) manifiesta haber laborado, respectivamente, en la empresa Excel Products SA del 8 de setiembre de 1961 al 30 de diciembre de 1961 y en la empresa H. Waimberg y Cía del 22 de julio de 1966 al 20 de mayo de 1969; sin embargo, siendo declaraciones unilaterales, no constituyen documentos idóneos para acreditar aportaciones.
6. Es de agregar que, para acreditar aportaciones por el periodo no reconocido, desde el año 1974 hasta el año 1978, laborado para la empresa Manufacturas Shanon SRL, el demandante ha presentado la hoja de liquidación de tiempo de servicios expedida por la referida empresa, suscrita por el presidente del directorio, de fecha 10 de setiembre de 2012 (f. 15), que no se encuentra corroborada con documentación adicional e idónea. Asimismo, respecto al periodo no reconocido laborado para la empresa Comunidad Industrial Shanon SA, comprendido desde enero de 1982 hasta el 15 de diciembre de 1985, no ha presentado documentación idónea para acreditar dicho periodo. Por lo tanto, se acredita un total de 4 años, 8 meses y 1 semana de aportaciones adicionales; sin embargo, no cumple los 20 años de aportes establecidos en el Decreto Ley 25967.
7. Por consiguiente, no es posible acreditar mayores periodos de aportación, se contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4601-2016-AA/TC

LIMA

ALEJANDRO GÓMEZ ALVARADO

carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

**HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL